

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-09/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-05/2026, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A NINFA CANTÚ DEÁNDAR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **PSO-05/2026**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría de Economía: Secretaría de Economía del Gobierno de Tamaulipas

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. El nueve de junio de dos mil veintiséis², Ángel Iván Gómez Martínez presentó queja en contra de Ninfa Cantú Deándar, en su carácter de Secretaria de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con fines de posicionamiento electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, solicitando además, la adopción de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de doce de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* registró la queja señalada en el párrafo que antecede con la clave **PSO-05/2026**.

1.3. Admisión y Emplazamiento. Mediante Acuerdo de veinticinco de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador ordinario por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, ordenando, además, emplazar a la denunciada.

1.4. Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares. el veintiséis de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva emitió la resolución mediante la cual determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Cierre de instrucción: Mediante acuerdo de seis de agosto de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva* declaró el cierre de instrucción.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

1.6. Turno a La Comisión. El veinte de agosto de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador ordinario a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veinticuatro de agosto de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

En el presente caso, se denuncia la supuesta comisión de las infecciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con fines de posicionamiento electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de conformidad con los artículos 326³ y 342⁴ de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 326.-** Una vez que el *IETAM* tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo...

⁴ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo...

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.3.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

3.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa y personería. El escrito de queja fue firmado autógrafamente por el promovente, asimismo comparece por su propio derecho anexando copia de su credencial para votar.

3.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de queja se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

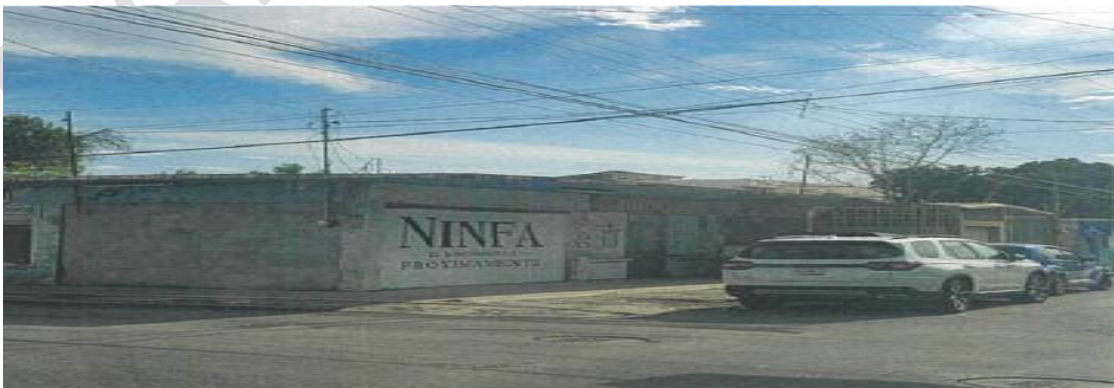
3.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a juicio del denunciante se contravienen.

3.5. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba.

4. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone los hechos siguientes:

- A) Una supuesta barda en un domicilio en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la leyenda “NINFA, EL DOCUMENTAL PROXIMAMENTE”.



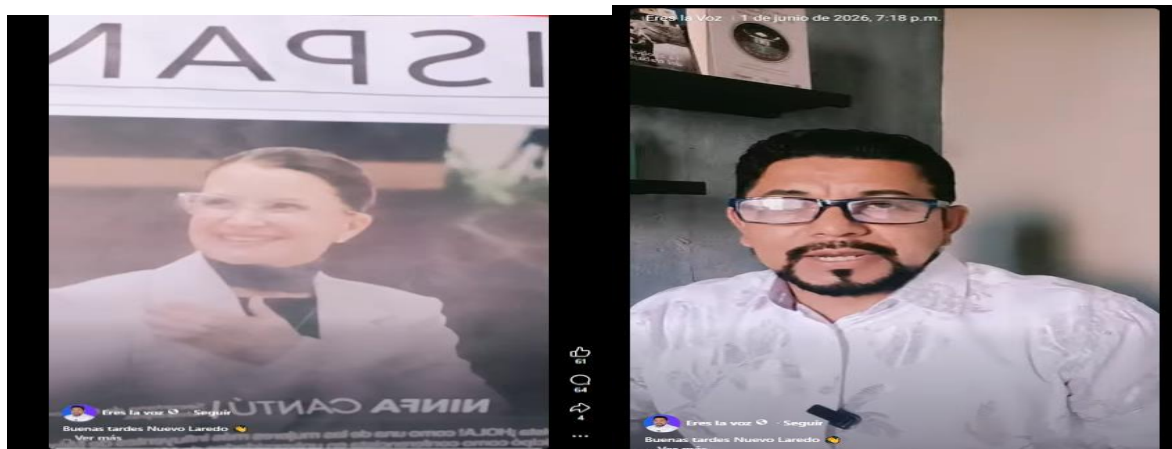
B) Una publicación impresa por medio de comunicación identificado como “HISPANO” (hispanomx.com) que incluye notas alusivas a la denunciada.



C) Una publicación en el portal www.hispanomx.com con el título “Ninfa Cantú encabeza preferencias”



D) Una publicación en formato reel/ en la red social Facebook desde el perfil “Eres la voz” desde la cual se hace alusión a la supuesta distribución de la publicación señalada en el inciso B), cuestionando si se trata de simple publicidad o propaganda política.



Eres la voz

14 mil seguidores • 90 seguidos

Eres la voz: La voz de tu calle, la voz de tu colonia, la voz de Nuevo Laredo.

Medio de comunicación/noticias

De acuerdo con lo anterior, el denunciante expone que, durante los meses de mayo y junio de este año, comenzó a difundirse públicamente el proyecto denominado “NINFA, EL DOCUMENTAL”, el cual, a juicio del denunciante, constituye una estrategia de promoción centrada en la imagen, nombre, trayectoria y actividades de la denunciada.

Asimismo, denuncia la difusión de notas periodísticas en el medio de comunicación “Hispano MX”, las cuales contienen imágenes y referencias directas a la trayectoria pública y actividades de la denunciada, en su carácter de Secretaria de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

5. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

5.1. Ninfa Cantú Deándar, en su carácter de Secretaria de Economía, manifestó como excepciones, sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente haber ordenado, contratado, solicitado o financiado, autorizado o coordinado alguna publicación en el medio digital “HISPANO y/o HISPANOMX”.

- Niega categóricamente la utilización de recursos públicos, humanos materiales, financieros o institucionales de la Secretaría de Economía para la elaboración, difusión, impresión, distribución o promoción de contenidos relacionados con el medio digital.
- Niega categóricamente haber ordenado, contratado solicitado financiado, autorizado o coordinado documental alguno alusivo a su persona en carácter de Secretaria de Economía.
- Niega categóricamente haber instruido a persona servidora pública para participar en la elaboración, contratación, producción, difusión, impresión o colocación de materiales relacionados con los hechos denunciados.
- Niega categóricamente realizar llamados al voto, expresiones de apoyo a candidaturas, partidos políticos o proceso interno, o manifestaciones equivalentes que pudieran actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Niega categóricamente haber difundido propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.
- Niega categóricamente haber tenido participación directa o indirecta en actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad o uso indebido de recursos públicos.
- Niega categóricamente haber celebrado convenios, contratos, acuerdos, orden de servicios, solicitud, pago, factura o instrumento jurídico alguno con el medio digital "HISPANO y/o HISPANOMX".
- Que el proyecto "NINFA, EL DOCUMENTAL", es un proyecto documental de naturaleza histórica, periodística y cultural relacionados con NINFA DEÁNDAR, y con ella.
- Que no existe identidad jurídica ni material entre la denunciada y la persona del documental.
- Que debe analizarse las pruebas con base en elementos objetivos y no en inferencias familiares, coincidencias nominales o presunciones no acreditadas.

- Que la libertad editorial permite a los medios de comunicación publicar contenidos, reportajes, entrevistas, perfiles y opiniones sobre personas de relevancia pública.
- Que los elementos personal, objetivo y temporal no se encuentran acreditados.
- Invoca principio de presunción de inocencia.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

5.2. Ángel Iván Gómez Martínez, en vía de alegatos, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Solicita que el expediente se resuelva mediante una valoración conjunta, contextual y diferenciada.
- Que se determine la existencia material, su naturaleza jurídica, su autoría o financiamiento.
- Que la denunciada reconoce la realidad material del contenido, sin admitir autoría, finalidad electoral o ilicitud.
- Que la publicación de HispanoMX identifica expresamente a Ninfa Cantú, su cargo público, su adscripción partidista, porcentaje de preferencia y la elección municipal de 2027.
- Invoca jurisprudencia 17/2010⁵.
- Invoca expedientes de Sala Superior SUP-REP-281/2018, SUP-REP-639/2018 y SUP-REP-281/2018.
- Invoca jurisprudencia 12/2015⁶.
- Invoca jurisprudencia 15/2018⁷.

⁵ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

⁶ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

⁷ ROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

- Invoca expedientes de Sala Superior SUP-REP-486/2023 y acumulados y SUP-REP-175/2024
- Que la nota no contiene una referencia ambigua, sino que identifica a Ninfa Cantú y la vincula con Morena, quien la presenta como posible aspirante a la presidencia municipal de Nuevo, Laredo, Tamaulipas.
- Invoca jurisprudencia 16/2004⁸.
- Invoca jurisprudencia 43/2002⁹.
- Invoca jurisprudencia 8/2025¹⁰.

6. PRUEBAS.

6.1. Pruebas ofrecidas por Ángel Iván Gómez Martínez.

6.1.1. Impresiones fotográficas de una barda con la leyenda “NINFA, EL DOCUMENTAL PROXIMAMENTE”.

6.1.2. Impresión del periódico Hispano de jueves siete de mayo de 2026.

6.1.3. Ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

6.1.4. Presunciones legales y humanas.

6.1.5. Instrumental de actuaciones.

6.2. Pruebas ofrecidas por Ninfa Cantú Deándar.

⁸ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

⁹ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁰ RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

6.2.1. Ligas electrónicas que corresponden al medio de comunicación donde se aloja el promocional del documental.

6.2.2. Red social que corresponde al medio de comunicación donde se aloja el promocional del documental.

6.2.3. Capturas de pantalla y direcciones web del medio de comunicación Hispano.

6.2.4. Documento emitido por el medio de comunicación Hispano, que describen los sus criterios editoriales, la creación y que es el medio de comunicación.

6.2.5. Impresiones de la línea de tiempo, guion técnico y literario del documental denunciado.

6.2.6. Instrumental de actuaciones

6.2.7. Presunciones legales y humanas.

6.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

6.3.1. Oficio SE/DCS/019/2026, de quince de junio de la presente anualidad, signado por la Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Economía, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) No tiene ni ha suscrito convenio o contrato en materia de publicidad, difusión o presentación de servicios de comunicación con el medio de comunicación Hispano/HispanoMX.
- b) Que no se solicitó, contrató, financió ni distribuyó ejemplar alguno del medio de comunicación Hispano/HispanoMX.
- c) Que la Secretaría de Economía no tiene conocimiento previo, trato institucional, comercial no vínculo alguno con el medio de comunicación Hispano/HispanoMX, por lo tanto, no tiene programada la elaboración, emisión o difusión del documental.

6.3.2. Oficio SE/DA/0586/2026, de dieciséis de junio del año en curso, signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Economía, mediante el cual informó lo siguiente:

- a) Que, de la revisión en los archivos y registros administrativos, que obran en la Secretaría de Economía, no se encontraron convenio, contrato, orden de servicio, solicitud, pago, factura o instrumento jurídico con el medio de comunicación Hispano/HispanoMX.
- b) Que la Secretaría de Economía, no solicitó, contrato, sufragó la elaboración, impresión, publicación o distribución de algún ejemplar del medio de comunicación Hispano/HispanoMX, con fecha de siete de mayo del año en curso.
- c) Que la Secretaría de Economía no tiene programada la elaboración, producción, contratación, difusión o emisión de documental alguno alusivo a la C. Ninfa Cantú Deáandar.

6.3.3. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1415/2026 y IETAM-OE/1422/2026, emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual da fe de la existencia de las ligas electrónicas presentadas como pruebas.

7. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

7.1. Documentales Públicas.

7.1.1. Oficio SE/DCS/019/2026, de quince de junio de la presente anualidad, signado por la Directora de Comunicación Social de la Secretaría de Economía.

7.1.2. Oficio SE/DA/0586/2026, de dieciséis de junio del año en curso, signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Economía.

7.1.3. Actas circunstanciadas IETAM-OE/1415/2026 y IETAM-OE/1422/2026, emitidas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III¹¹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

¹¹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

Conforme al artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

7.2. Técnicas.

7.2.1. Documento emitido por el medio de comunicación Hispano/HispanoMX,, que describen los sus criterios editoriales, la creación y que es el medio de comunicación.

7.2.2. Impresiones de la línea de tiempo, guion técnico y literario del documental denunciado.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la referida *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

¹² **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8. HECHOS ACREDITADOS.

8.1. Se acredita que Ninfa Cantú Deándar es la Secretaria de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como un hecho notorio el nombre de las personas titulares de la Secretarías del Gobierno del Estado de Tamaulipas, asimismo, se toma en consideración de que no se trata de un hecho controvertido sino por el contrario, se trata de un hecho reconocido por la propia denunciada, por lo tanto, no requiere de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral.

8.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas denunciadas.

Lo anterior de conformidad con el contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1415/2026 y IETAM-OE/1422/2026, las cuales constituyen documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción IV¹³, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁴ de la propia *Ley Electoral*.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida a Ninfa Cantu Deándar, consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

¹³ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁴ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El párrafo noveno de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, en el escrito de queja el denunciante se refiere a una posible utilización de recursos públicos por parte una servidora pública, en concreto, de la Secretaria de Economía del

Gobierno del Estado de Tamaulipas, Ninfa Cantú Deándar, derivado de la supuesta producción profesional de un documental, el cual, a juicio del denunciante, implica necesariamente la utilización de recursos económicos, los cuales deben ser esclarecidos por la autoridad electoral.

Asimismo, el denunciante considera que los hechos denunciados generan indicios razonables para presumir la existencia de gastos de producción, difusión y promoción cuya fuente de financiamiento resulta desconocida.

En particular, el denunciante considera que se debe determinar si se utilizaron recursos humanos o materiales correspondientes a la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, así como de los medios de prueba que obran en autos, se advierte que el denunciante parte de apreciaciones subjetivas relativas a la supuesta utilización de recursos públicos en la elaboración de un supuesto documental relativo a una persona de nombre "Ninfa", así como a una supuesta estrategia de posicionamiento personal de una servidora pública, es decir, a partir de diversos razonamientos que no sustentan en hechos concretos, arriba a la conclusión de que existe la posibilidad de que se hayan utilizado recursos públicos en favor de la persona denunciada.

En efecto, si bien es cierto que de autos se desprende la existencia de notas periodísticas que hacen alusión a la denunciada en lo relativo a sus actividades como servidora pública y se le menciona como probable candidata a un cargo de elección popular, asimismo, refieren la probable realización y difusión de un documental a nombre de una persona llamada Ninfa Deándar Martínez, se considera que constituye una mera apreciación subjetiva del denunciante el que dichos actos o acontecimientos necesariamente impliquen el uso de recursos públicos por parte de la Secretaría de Economía, toda vez que no aportó ningún indicio o dato de prueba que acreditara dicha suposición.

Así las cosas, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que las publicaciones en medios de comunicación que hacen referencia a una probable candidatura, así como a actividades realizadas por la titular de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas se refieren a la denunciada, de nombre Ninfa Cantú Deándar, en tanto que se

acredita que lo relativo a un supuesto documental se refiere a una persona distinta, de nombre Ninfa Deándar Martínez.

Ahora bien, a fin de ajustarse al deber de debida diligencia, así como en ejercicio de su facultad investigadora, esta autoridad requirió a la Secretaría de Economía información relacionada con contratos de publicidad con el medio de comunicación denominado “HISPANO” y/o “HISPANO MX”, asimismo, dicho ente público informó que no se está llevando a cabo con recursos ni a petición de dicha Secretaría algún reportaje o documental alusivo a Ninfa Cantú Déandar.

Así las cosas, se reitera que conforme a las constancias que obran en autos, no se desprenden siquiera indicios que de manera lógica y objetiva conduzcan a la presunción de que los hechos que expone el denunciante en su queja estén relacionados con recursos humanos, materiales o financieros a cargo de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

En la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2011, se determinó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Lo anterior, la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, ya que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que en el presente caso, de acuerdo a las constancias que obran en autos, esta autoridad no contaba con el respaldo suficiente para ordenar diligencias adicionales tendientes a investigar la utilización de recursos públicos en los hechos denunciados, al no existir indicios al respecto, así como ante la omisión del denunciante de aportar datos de prueba que constituyeran por lo menos indicios de sus conclusiones, toda vez que al propio

denunciante le corresponde la carga probatoria o, por lo menos, el deber de aportar indicios mínimos que justifiquen el ejercicio de la facultad investigadora, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Por lo tanto, conforme a las constancias que obran en autos, se demuestra que no existen medios de prueba que acrediten el uso de recursos públicos en los hechos denunciados, tales como pintas de bardas, publicaciones en medios impresos de comunicación o elaboración de documentales.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Federal, para imputar alguna acusación, se requiere la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En una interpretación conforme, se llega a la conclusión de que en el régimen sancionador electoral también resulta indispensable, para formular una acusación y, en su caso, imponer una sanción, que se acredite la comisión de hechos que la normativa electoral considere como infracción.

En esa tesitura, en los autos del expediente relativo al presente procedimiento sancionador no existen medios de prueba mediante los cuales se acredite que se ha incurrido en una conducta que transgreda la norma constitucional que prohíbe el uso de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda político-electoral.

En efecto, de las constancias que obran en autos no se desprende que se hayan utilizado recursos públicos bajo la responsabilidad de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas para la realización, difusión y promoción de un documental relativo a Ninfa Cantú Deándar, como tampoco, relacionados con publicidad en el medio de comunicación "HISPANO" y/o "HISPANO MX".

Por otro lado, tampoco existen en autos medios de prueba que acrediten que la C. Ninfa Cantú Deándar o la Secretaría de Economía, están relacionados con los hechos denunciados, consistentes en la realización de un documental, así como a la difusión de notas en un medio de comunicación.

En conclusión, al no estar demostrado el uso de recursos públicos para la realización de los hechos materia de la presente queja, no es dable tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, aunado a que no se demuestra la afectación a la equidad de alguna contienda electoral por medio de recursos asignados a un ente público.

9.2. Es inexistente la infracción atribuida a Ninfa Cantú Deándar, consistente en promoción personalizada, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben

observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁵ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada

¹⁵ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo novena, del artículo 134 Constitucional implica, por sí mismo, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁶.

9.2.1.2. Caso concreto.

En su escrito de queja, si bien se advierte que el denunciante expone una serie de razonamientos y apreciaciones subjetivas, señala en el párrafo segundo de lo que identifica como "HECHO NOVENO", que los hechos denunciados son constitutivos de lo que denomina una estrategia integral de posicionamiento personal, se refieren a lo siguiente:

1. La supuesta difusión audiovisual del proyecto "NINFA, EL DOCUMENTAL".
2. Propaganda en espacios físicos.
3. Publicaciones digitales y notas periodísticas orientadas a destacar la imagen, trayectoria y presencia pública de la denunciada.

1. La supuesta difusión audiovisual del proyecto "NINFA, EL DOCUMENTAL".

De la interpretación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, se desprende que, para estar en condiciones de imponer una sanción, se requiere acreditar la existencia de los hechos que se imputan a una persona, así como determinarse que tales hechos son susceptibles de actualizar alguna disposición para cuya consecuencia sea la

¹⁶ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

imposición de alguna pena o sanción y acreditarse que se puede atribuir a dicha persona alguna responsabilidad por determinado hecho o conducta.

En el presente caso, el denunciante expone en su escrito de queja que la denuncia la interpone en contra de Ninfa Cantú Deándar, Secretaria de Economía del Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que considera que la difusión de un documental denominado “NINFA, EL DOCUMENTAL”, constituye una estrategia de promoción centrada en la imagen, nombre, trayectoria y actividades de la denunciada.

Conviene precisar que el denunciante no aportó datos de prueba tendientes a acreditar la existencia del referido documental, distintos a la fotografía de una barda con la leyenda “NINFA-EL DOCUMENTAL-PRÓXIMAMENTE”, la cual se inserta de nueva cuenta para mejor ilustración.



No obstante, la propia denunciada (Ninfa Cantú Deándar) aportó diversas probanzas de las que se desprende la existencia de un documental realizado en torno a la trayectoria de una persona de nombre Ninfa Deándar Martínez, a quien se describe como periodista, empresaria y vecina nuevolaricense.

Los medios de prueba señalados en el párrafo que anteceden consisten en portales de internet y perfiles en redes sociales, así como publicaciones en medios de comunicación, probanzas que no fueron controvertidos por el denunciante, no obstante que se le dio vista con ellos, sino que en su escrito de alegatos se limitó a señalar que la denunciada reconoció la realidad material de tales contenidos, sin admitir autoría, finalidad electoral o ilicitud.

PRODUCEN DOCUMENTAL DE LA SEÑORA NINFA DEÁNDAR EN NUEVO LAREDO



by Redacción - junio 29, 2026



Nuevo Laredo, Tamps.- La trayectoria de la periodista, empresaria y afamada vecina nuevolarensedense, Ninfa Deándar Martínez, propietaria de El Mañana y una figura de gran realce en la vida social y política del norte de Tamaulipas, será llevada a las cámaras a través de un documental que ya está en fase de postproducción y cuya publicidad ha sido desplegada en esta ciudad.

La producción audiovisual busca retratar la vida de una mujer que, desde el periodismo, la empresa y la participación social, ha dejado una huella profunda en Nuevo Laredo, especialmente por su vínculo con uno de los medios de comunicación más emblemáticos de la frontera tamaulipeca.

En ese sentido, se considera que en autos obran elementos suficientes para generar la convicción de que el documental a que se hace referencia en el escrito de queja no tiene relación con la denunciada, de modo que no se acredita la existencia del hecho denunciado, consistente en la realización de un documental alusivo a Ninfa Cantú Deándar, Secretaria de Economía y, en consecuencia, no es dable que se actualicen las consecuencias jurídicas que pretende el quejoso, como lo es, que se tenga por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y que esta sea atribuida a Ninfa Cantú Deándar.

Esto es así, toda vez que no existen elementos objetivos que vinculen a Ninfa Deándar Martínez con la Secretaría de Economía ni viceversa, es decir, no existe siquiera indicios de que el documental a que se hace referencia, entre otras, en portal <https://www.ninfaeldocumental.com/>, tenga alguna vinculación con el referido ente público.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 determinó que, como derecho fundamental, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo

Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Asimismo, concluyó que, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Así las cosas, no es dable atribuir alguna responsabilidad a Ninfa Cantú Deándar ni a persona servidora pública alguna, adscrita a la Secretaría de Economía que tenga como base la realización de un documental.

2. Propaganda en espacios físicos.

A idéntica conclusión conlleva el hecho denunciado consistente en difusión en el espacio público, como en bardas o similares, de la realización del referido documental, en tanto no guarda relación con la persona denunciada ni con el ente público a su cargo.

3. Publicaciones digitales y notas periodísticas orientadas a destacar la imagen, trayectoria y presencia pública de la denunciada.

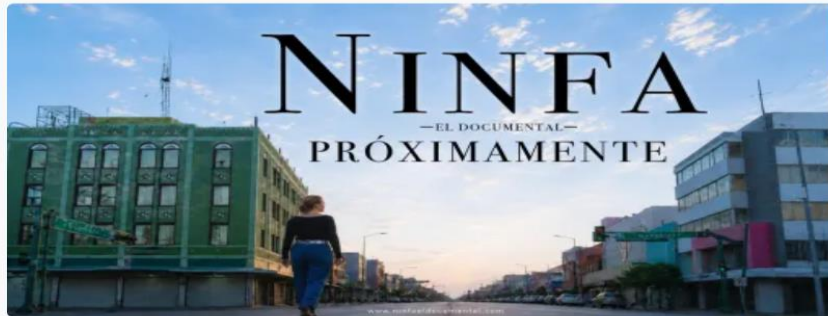
Por otro lado, el denunciante expone que existen diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, las cuales, a su juicio, son constitutivas de promoción personalizada.

Dichas publicaciones, consisten en lo siguiente:

- a) Notas periodísticas.

Producen documental de la señora Ninfa Deándar en Nuevo Laredo

Por Redaccion Noreste Informativo



Nuevo Laredo, Tamps.- La trayectoria de la periodista, empresaria y afamada vecina nuevolaredense, Ninfa Deándar Martínez, propietaria de El Mañana y una figura de gran realce en la vida social y política del norte de Tamaulipas, será llevada a las cámaras a través de un documental que ya está en fase de postproducción y cuya publicidad ha sido desplegada en esta ciudad.



El Observador Tamaulipeco

29 de junio · 🌐

◆ PRODUCEN DOCUMENTAL DE LA SEÑORA NINFA DEÁNDAR EN NUEVO LAREDO

Nuevo Laredo, Tamps.- La trayectoria de la periodista, empresaria y afamada vecina nuevolaredense, Ninfa Deándar Martínez, propietaria de El Mañana y una figura de gran realce en la vida social y política del norte de Tamaulipas, será llevada a las cámaras a través de un documental que ya está en fase de postproducción y cuya publicidad ha sido desplegada en esta ciudad.

La producción audiovisual busca retratar la vida de una mujer que, desde el periodismo, la empresa y la participación social, ha dejado una huella profunda en Nuevo Laredo, especialmente por su vínculo con uno de los medios de comunicación más emblemáticos de la frontera tamaulipeca.

De acuerdo con información preliminar, el estreno del documental se prevé para finales de agosto o principios de septiembre, en un evento al que se espera la asistencia de diversas personalidades locales, representantes de la vida pública, social, empresarial y periodística de la ciudad.

Asimismo, se dio a conocer que en los próximos días la productora responsable del proyecto ofrecerá una conferencia de medios, en la que se darán a conocer más detalles sobre el contenido del material, el proceso de realización, los testimonios incluidos y la fecha tentativa de presentación.

El documental abordará pasajes personales, familiares y profesionales de Deándar Martínez, así como su papel en la vida pública de Nuevo Laredo, donde su nombre ha estado ligado durante décadas a la defensa de la libertad de expresión, la actividad editorial y el acompañamiento de causas sociales.

La figura de Ninfa Deándar Martínez forma parte de una generación de mujeres que abrieron camino en espacios tradicionalmente dominados por hombres, particularmente en el ámbito empresarial y periodístico. Su historia, marcada por el arraigo fronterizo, el trabajo constante y la presencia pública, será presentada ahora en formato documental con el propósito de preservar su legado para las nuevas generaciones.

La publicidad del proyecto ha despertado interés entre sectores sociales y políticos de Nuevo Laredo, al tratarse de una personalidad ampliamente conocida en la región y cuya trayectoria se entrelaza con momentos importantes de la historia reciente de la ciudad.

Aunque la fecha oficial de estreno será confirmada por la productora, la difusión del documental anticipa una producción centrada en la memoria, el reconocimiento y la historia de una mujer que ha sido testigo y protagonista de la evolución social, política y periodística de esta frontera.

El documental se perfila como un homenaje a la vida y obra de Ninfa Deándar Martínez, una mujer

b) Publicaciones en redes sociales ajenas a la denunciada.



Notas periodísticas.

En la jurisprudencia 16/2024, la Sala Superior señaló que, en diversos procedimientos especiales sancionadores, tanto la autoridad instructora, como la autoridad resolutora, conocieron de controversias en las que se denunciaban faltas a la normativa electoral; quienes desecharon los procedimientos, o bien, determinaron la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En dichas controversias, las autoridades responsables sustentaron sus determinaciones en que se denunciaban una columna de opinión escrita por un periodista, o bien programas radiofónicos o espacios noticiosos amparados bajo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico.

Siguiendo dichos parámetros, el contenido denunciado, consistente en notas periodísticas, aún y cuando se refieran a actividades electorales o difundan actividades gubernamentales, no modifica su naturaleza, es decir, no deja de considerarse nota periodística para considerarse propaganda electoral o propaganda gubernamental.

En particular, no constituye propaganda gubernamental, toda vez que la propaganda gubernamental, conforme al artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Federal, constituye

aquella que como tales difundan los poderes públicos, los cuales están delimitado en el artículo 3 de la Ley General de Comunicación Social, el cual señala que dicho entes son los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno, lo cual no se ajusta al caso particular.

Ahora bien, por lo que hace a las notas periodísticas y/o artículos o columnas de opinión, corresponde precisar que, conforme a la jurisprudencia 15/2018, la labor periodística goza de una presunción de licitud, la cual únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Aunado a lo anterior, en autos no obran medios de prueba que demuestren que las publicaciones no se emitieron en ejercicio genuino y legítimo de la labor periodística, en ese sentido, prevalece la presunción en favor de los medios de comunicación y responsables de las publicaciones en referencia.

Ahora bien, no deja de advertirse que en el escrito mediante el cual formuló alegatos, el denunciante pretende imponerle a esta autoridad la carga de motivar de manera reforzada las razones por las cuales prevalece la presunción de licitud en favor del ejercicio periodística, siendo que la carga de desvirtuar la presunción de licitud le corresponde al propio denunciante, la cual no cumplió en el presente caso.

Como criterio orientador para sostener lo anterior, es dable considerar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual establece en su artículo 411, que las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 388 y 389 del citado ordenamiento, la parte que alegue una presunción únicamente debe probar los supuestos de esta, sin que le incumba la prueba de su contenido, en tanto que la parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que el denunciante no aportó indicios fácticos que desvirtúen la presunción de licitud que opera en favor del ejercicio

periodístico, sino que se limitó a elaborar diversos razonamientos, así como a exponer apreciaciones subjetivas.

Con independencia de lo anterior, así como para mayor abundamiento, se estima útil exponer que los hechos denunciados no son constitutivos de promoción personalizada, en tanto no se cumple con el presupuesto básico para que estén en condiciones de incurrir en dicha transgresión a dicha disposición constitucional, toda vez que no constituyen propaganda gubernamental.

En efecto, no debe perderse de vista que el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución Federal regula la propaganda gubernamental que difundan como tales (énfasis añadido), los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la cual, conforme al texto constitucional, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior, se colige que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, así como de constituir promoción personalizada, va dirigida a la propaganda gubernamental, es decir, para que se acredite la infracción consistente en promoción personalizada, se requiere que se trate de publicaciones difundidas por entes públicos por medio de cualquier medio de comunicación social, lo cual no ocurre en el caso particular, por lo que se estima que a ningún fin práctico conduce aplicar el tamiz de la jurisprudencia 12/2015 a las publicaciones denunciadas, como lo propone el denunciante, toda vez que en la especie se trata de publicaciones periodísticas y de terceros en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Publicación en la red social tik tok emitida por un perfil ajeno a la denunciada.

Respecto a este último caso, se advierte que, además de que no se trata de publicaciones suscritas por un ente público ni por la denunciada, ésta fue emitida por un ciudadano mediante la cual emite su opinión respecto a temas políticos, lo cual está amparado por el derecho a la libertad expresión, previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2016, establece que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y

expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, de ahí que no se dable declarar la ilicitud de dicha conducta.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Ninfa Cantú Deándar, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM